

002032

OJ- _____ - 12 /

Bogotá, 10 SEP 2012

Doctor
BORYS BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ
Vicerrector Académico
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS 10-09-2012 02:31:49
Al Contestar Cite este Nro.:2012IE27389 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: Sd:1043 - OFICINA ASESORA DE JURIDICA/CACERES CACERES LEONEL GUSTAVO
Destino: VICERRECTORIA ACADEMICA/BUSTAMANTE BOHORQUEZ BORYS
Asunto: FACULTADES DEL ORDENADOR DEL GASTO SUPERVISOR ACTAS DE INICIO
Observ.:

REF. Facultades del Ordenador del Gasto – Supervisor- Actas de Inicio

Respetado Vicerrector, reciba un cordial saludo:

Teniendo en cuenta la solicitud de la referencia en la cual requiere absolver la siguiente consulta: *¿Puedo como Vicerrector Académico firmar por poder las actas de inicio de los contratos elaborados en la semana inmediatamente anterior de los profesores contratados para el presente periodo de clases del ILUD?*, se da respuesta en estos términos:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede el ordenador del gasto de un contrato suscribir el acta de inicio a falta de supervisor?

TESIS JURÍDICA

Sí, ya que la supervisión es una actividad o función delegada, en cuyo caso el delegante puede reasumir en cualquier momento la actividad delegada.

DESCRIPTORES

Ley 489 de 1998

Acuerdo 008 de 2003

Resolución 482 de 2006

Jurisprudencia del Consejo de Estado

ANÁLISIS

En el Acuerdo 08 de 2003 – Estatuto de Contratación - se definió la figura jurídica del supervisor el cual es:

“ARTÍCULO 30º: SUPERVISOR. La supervisión sobre los proyectos, contratos y convenios pueden ser



realizadas por un servidor público vinculado laboralmente a la entidad y tiene por objeto vigilar, controlar y coordinar la ejecución de interventorías externas contratadas por la Universidad, así como la prestación de servicios derivados de la suscripción de ordenes de prestación de servicios y de cualquier otra forma contractual que no requiera específicamente de interventorías internas o externas".

De lo anterior se infiere que quien funge como supervisor de un contrato, debe ser servidor público, y por lo general adquiere competencia para desarrollar esa actividad porque es delegado para tal efecto, **a través de un acto administrativo o su inclusión como tal, en la minuta contractual por parte del ordenador del gasto.**

Frente a la delegación entendida como la potestad del superior jerárquico de trasladar el ejercicio de ciertas funciones a su cargo, señala la ley 489 de 1998.

"Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, **con funciones afines o complementarias.**

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Artículo 10º.- Requisitos de la delegación. En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 11º.- Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

- 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.**
- 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.**



3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo.- En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal." (Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular establece el Consejo de Estado en Consulta del veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho lo siguiente: ✓

I. Delegación de funciones. La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (arts. 209 y 211).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente".

Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley.

Para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley - por estimarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general -, es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación. Sobre este fundamento insoslayable, el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegado - también llamado delegatario en el lenguaje jurídico colombiano -, sin que éste a su vez pueda subdelegar,



salvo expresa autorización de la ley. Por su naturaleza, la delegación es transitoria, pues el delegante siempre puede reasumir la función, la que al ejercerla en forma directa, lo convierte de nuevo en el titular de la responsabilidad.

CONC En relación con el alcalde, la ley 136 de 1994 regula el fenómeno de la delegación de funciones, de manera concreta y específica, es decir, mediante la determinación de las funciones delegables y los funcionarios en los cuales puede delegar. Dicha ley se expresa en los términos siguientes:

ART. 92. Delegación de funciones. El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

- a. Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios.
- b. Ordenar gastos municipales y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el plan de desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables.
- c. Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios.
- d. Recibir los testimonios de que trata el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el alcalde.

En concordancia con la atribución b. de la norma transcrita, dispone la ley 80 de 1993 que "los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes" (art. 12 y decreto reglamentario 679 de 1994).

De manera que en todos los casos, para efectos de proceder a delegar funciones públicas, es menester la existencia de una ley de autorización o ley habilitante."

Ahora bien, frente a las funciones del supervisor de los contratos, señala el Manual de Supervisión e Interventoría de la Universidad Distrital, lo siguiente:

"ASPECTOS JURÍDICOS.

1. Revisar que el contratista efectivamente haya cumplido en su totalidad con los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato.
2. Suscribir Acta de Iniciación, según modelo diseñado por la Oficina Asesora de Planeación y Control, remitiendo copia a la Oficina Asesora Jurídica para su archivo en la correspondiente



carpeta. (Esta clase de actas son usuales para los contratos de obra, pero se recomienda aplicarlas en todo tipo de contrato y Orden de Prestación de Servicios, como medida de control interno y con el fin de formalizar el inicio del Objeto contratado)"

CONCLUSIÓN

En desarrollo de lo antes mencionado se puede concluir que el supervisor de un contrato es un servidor público cuya función es la de vigilar la ejecución de contratos, convenios u órdenes de prestación de servicios, función a la que accede por transferencia realizada por otro servidor público de superior nivel jerárquico, que para el caso de los contratos es el ordenador del gasto o quien en nombre de la Universidad suscribe las relaciones contractuales, a través de un acto administrativo de delegación.

A su vez, según la citada Resolución 482 de 2006, es función del supervisor suscribir el acta de inicio de los contratistas, cuyo control ejerce.

Por lo anterior y para absolver su consulta, es pertinente señalar que al ser la supervisión una función delegada por el ordenador del gasto del contrato, **este puede en cualquier momento reasumir dicha actividad**, que para el caso en concreto, permite que el ordenador del gasto suscriba actas de inicio, de los contratos en cuyo caso funge como tal, sin que sea necesario para ello, la suscripción de poder o autorización.

Cordialmente,

LEONEL GUSTAVO CACERES CACERES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Camilo Bústos. Abogado Oficina Asesora Jurídica